



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
PRESUPUESTO, PATRIMONIO  
ESTATAL Y MUNICIPAL.-**  
DIPUTADOS: ANTONIO HOMÁ  
SERRANO, RAÚL PAZ ALONZO,  
JOSÚE DAVID CAMARGO  
GAMBOA, JESÚS ADRIÁN  
QUINTAL IC, MARÍA DEL ROSARIO  
DÍAZ GÓNGORA, CELIA MARÍA  
RIVAS RODRÍGUEZ Y JOSÉ ELÍAS  
LIXA ABIMERHI.- -----

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión ordinaria de pleno celebrada en fecha 28 de noviembre del año en curso, se turnó a la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** En fecha 25 de noviembre del año en curso, se presentó ante esta Soberanía la iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario de General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

**SEGUNDO.** Los que suscribieron la iniciativa en estudio, en la parte conducente de su exposición de motivos manifestaron lo siguiente:

“La sociedad yucateca día con día reclama más y mejores servicios, cuya accesibilidad, calidad, asequibilidad y universalidad dependen, en gran medida, de los recursos con que cuenta el gobierno para garantizarlos y que derivan, en su mayoría, de la recaudación de contribuciones y otros ingresos.

En este orden de ideas, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán constituye un instrumento legal de trascendental importancia para las finanzas públicas del Estado, ya que aporta a su vida jurídica, las fuentes de ingreso a las que el Gobierno estatal puede recurrir al proyectar y elaborar la Ley de Ingresos del Estado para cada ejercicio fiscal.

Con esta iniciativa que se pone a la consideración del Congreso, el ejecutivo a mi cargo busca otorgar certidumbre a los contribuyentes, proponiendo adecuaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en dos grandes vertientes: la primera para hacer más precisas sus disposiciones y facilitar su aplicación a través de la modificación de determinados supuestos; y la segunda para contribuir con el cumplimiento de una obligación normativa conferida por el Poder Reformador de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo.

No obstante, antes de incursionar en el análisis específico de las propuestas de modificación que se plantean, es importante destacar que esta Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán no contempla incrementos a las tasas existentes ni mucho menos la configuración de nuevos impuestos.

La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso impacta en cuarenta y siete artículos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y se actualiza la redacción de la numeración y de la denominación de tres secciones del capítulo V, el título III.

### Derechos

La Administración Pública estatal tiene como política fiscal la utilización óptima de los ingresos derivados del cobro de derechos por los servicios que presta a las personas, lo que implica garantizar que sean de calidad y satisfagan sus necesidades. Por tanto, es menester determinar que los servicios tengan un valor justo e intrínsecamente relacionado con el servicio prestado.

Para tal fin, se propone la actualización de los montos de diversos derechos por los servicios públicos que presta el Gobierno del estado, el establecimiento de derechos por nuevos servicios que se prestarán a la ciudadanía, y la regulación de otros derechos por servicios que se prestan actualmente pero que carecen de una disposición que establezca las contraprestaciones correspondientes.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Entre los derechos que presta el Gobierno del Estado de Yucatán que se actualizan o incorporan se encuentran los relativos a la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección de Registro Civil, la Dirección del Diario Oficial del Estado de Yucatán, la Secretaría de Educación, la Dirección de Transporte y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, los cuales se describen a continuación:

...

A pesar de tratarse de una adición, como se ha mencionado, los derechos que se prevén en el artículo 85-W se encontraban regulados en el artículo 81 por lo que esta adición únicamente responde a un esquema de orden y precisión para garantizar la certeza y seguridad jurídica de los contribuyentes.

Servicio público de panteones

Por último, se propone que, para el ejercicio fiscal 2017, los derechos por el uso de cementerios y prestación de servicios conexos establecidos en el capítulo IV, del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, continúen vigentes, en tanto se establezcan dichas contribuciones en los respectivos ordenamientos fiscales municipales.

Desindexación del salario mínimo

El salario es un derecho humano que contribuye al sustento de la dignidad humana en la medida en que los ingresos que percibe una persona que trabaja para un tercero le permiten cubrir, no solo para sí mismo sino que también para su familia, diversas necesidades básicas, como son la alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, por lo que, en ese sentido, el salario se relaciona directamente con el goce y la satisfacción de diversos derechos humanos.

En México, este derecho se ve reflejado principalmente en el salario mínimo, que es una figura reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad secundaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 25, que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución.

De igual forma, la Constitución federal establece, en su artículo 123, apartado A, fracción VI, que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo dispone, en su artículo 90, párrafos segundo y tercero, que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos; y que se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por otra parte, en el derecho internacional existen diversos instrumentos ratificados por el Estado mexicano, que reconocen la importancia entre la remuneración económica de los trabajadores y su dignidad humana.

...

Al respecto, el 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Entre los principales aspectos de la reforma constitucional, se encuentran las adiciones al apartado B del artículo 26 que crean de la nueva unidad de cuenta, denominada Unidad de Medida y Actualización (UMA), que permite la desvinculación del salario mínimo como unidad de cuenta, base, medida o referencia económica que actualmente se utiliza en las normas federales, estatales y las disposiciones secundarias emanadas de estas.

En consecuencia, el referido decreto establece, en su artículo transitorio cuarto, que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de su entrada en vigor, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

En este orden de ideas, el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, establece, en su eje del desarrollo Yucatán Seguro, establece el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es "Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado". Entre las estrategias para cumplir con dicho objetivo se encuentra la de "Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal".

En ese sentido, la iniciativa que se somete a la consideración del Congreso tiene la finalidad de modificar el término "salario mínimo" o sus siglas "S.M.G." solo para efectos de su función como "unidad de cuenta", procediendo a su desindexación, es decir, llevar a cabo la desvinculación del salario en tanto unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos o prestaciones.

...

En concreto la Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en relación con la desindexación del salario mínimo impacta en cuarenta y cinco artículos y actualiza la redacción de la numeración y denominación de tres secciones del capítulo V del título III.

### Técnica legislativa

Para dar mayor claridad al contenido de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán se proponen diversas modificaciones de técnica legislativa que implican correcciones de redacción y el uso de criterios para armonizar la presentación de las diversas modificaciones y, en su oportunidad, facilitar las tareas de consolidación normativa.



Gobierno del Estado de Yucatán  
Poder Legislativo

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

...

Esta iniciativa constituye un instrumento para, por una parte, garantizar una mejor atención y servicio a los contribuyentes por medio de cargas fiscales adecuadas y mecanismos que faciliten operativa y administrativamente su recaudación y contribuyan al objetivo fundamental de la política fiscal de generar los recursos financieros indispensables para el desarrollo adecuado de las funciones públicas; y, por otra parte, dar cumplimiento, en tiempo y forma, a la obligación conferida por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y apoyar un proyecto de especial importancia como lo es generar las condiciones que permitan establecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarciendo gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.”

**TERCERO.** Como se ha mencionado previamente, en fecha 28 de noviembre del presente año, en sesión ordinaria, fue turnada a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, la iniciativa que nos ocupa, misma que fue distribuida en el seno de esta Comisión en fecha 29 de noviembre del año en curso, para su respectivo estudio, análisis y dictamen.

Con base en los mencionados antecedentes, los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, realizamos las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** La iniciativa en comento encuentra sustento normativo en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los cuales le confieren al titular del Poder Ejecutivo del Estado la facultad de iniciar leyes o decretos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente, tiene la facultad de conocer sobre iniciativas de reformas a leyes



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

en materia fiscal, por lo que la iniciativa en estudio reúne los requisitos sobre el particular.

**SEGUNDA.** La Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán es el instrumento legal en donde se establecen y estructuran las contribuciones o los tributos que los ciudadanos deben aportar para sustentar gastos públicos tomando en cuenta, en principio, que dichas contribuciones o tributos deben observar los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad, consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos principios consisten en que los sujetos pasivos deben pagar el tributo de acuerdo a su capacidad económica, mediante un acto formal y materialmente legislativo que establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución, el cual tiene que ver con el hecho de que las contribuciones no deben, por ninguna causa, ser ruinosas o gravosas y ser aplicadas discrecionalmente por la autoridad, sino que, en todo caso, la autoridad debe aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio en que resida, es decir, el ciudadano debe conocer:

- I. La forma en que se calculará la base del tributo;
- II. El monto de la tasa o tarifa que debe aplicarse;
- III. Cómo, cuándo y dónde se realizará el pago respectivo; y
- IV. Todo aquello que le permita conocer con exactitud las cargas tributarias que le corresponden, conforme a la situación jurídica en que se encuentra o pretende ubicarse.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De igual manera, es necesario señalar que el mismo artículo 31 constitucional, consagra bajo el principio de legalidad tributaria, concordante con el aforismo latino "*nullum tributum sine lege*", el cual significa que ningún tributo puede existir sino está establecido en la Ley.

De esta forma, se garantiza al ciudadano certidumbre en materia de contribuciones, ya que sólo podrá ser sujeto de contribuciones cuando se encuentren establecidos previa y expresamente en ley, por lo que la autoridad hacendaria no puede entonces imponer los tributos de manera arbitraria, sino en concordancia con lo establecido en las leyes tributarias.

De lo mencionado, es menester señalar que todo acto tributario debe estar regido bajo ciertos principios teóricos tributarios, entre los cuales se encuentran el de equidad y proporcionalidad, consistente en que todo ciudadano debe contribuir al sostenimiento del gobierno en proporción a su capacidad económica.

Del mismo modo, por equidad se entiende, como el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados; el de certidumbre y certeza, el cual se refiere a que el impuesto que cada ciudadano está obligado a pagar debe ser fijo y no arbitrario, esto en cuanto a la fecha del pago, la forma de realizarse y la cantidad a pagar; y el que refiere a la época y forma en la que es más probable que convenga su pago al contribuyente, es decir, a través del establecimiento de fechas y períodos de pago que de acuerdo al impuesto que se trate resulte benéfica para el contribuyente, logrando un aumento en la recaudación y disminuyendo la evasión fiscal.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

De acuerdo a lo anteriormente vertido, resulta importante la intervención del Poder Legislativo Estatal respecto de las modificaciones propuestas en la iniciativa de reformas que nos ocupa para la determinación de aumento o disminución en los tributos que deberán cubrir los contribuyentes.

**TERCERA.** Es significativo manifestar que el Ejecutivo del estado ha presentado ante esta Soberanía diversas modificaciones a la Ley General de Hacienda del Estado basadas tanto en la adecuación a las reformas constitucionales federales, así como de aquellas modificaciones que proporcionen certeza jurídica en los tributos.

En esa tesitura, tenemos que en la iniciativa de modificación se propone modificar el término "salario mínimo" o sus siglas "S.M.G." solo para efectos de su función como "unidad de cuenta", procediendo a su desindexación, es decir, llevar a cabo la desvinculación del salario en tanto unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos o prestaciones.

Lo anterior responde a la reforma del inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; así como a la adición de los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

Esta reforma constitucional se derivó del hecho histórico de que el salario ha representado un componente fundamental del desarrollo económico y del bienestar social. Siendo el único medio con el que han contado millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y para aspirar a mejorar sus condiciones de vida.





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Desde hace décadas en nuestro país los salarios mínimos no han seguido la evolución de la productividad. Si los salarios hubieran estado ligados a las condiciones del mercado y al desempeño de su propia eficacia, hubieran visto una historia de ascenso, no de deterioro, sin embargo la experiencia internacional muestra que un ascenso sostenido de los salarios mínimos es posible, pero tiene como condición el seguimiento puntual de la evolución del conjunto variable a lo largo del tiempo.

La naturaleza social del salario mínimo se ha venido alterando en razón de servir como unidad de cuenta, base o medida de referencia para efectos legales. Esto ha propiciado que se dificulten las mejoras salariales debido a que su aumento impactaría no solo a la remuneración mínima que deben recibir los trabajadores, sino también a los pagos de obligaciones, créditos, derechos, contribuciones o sanciones administrativas o penales vinculados a este.

Por ello se concluyó, la urgencia de transitar hacia la definición de espacios y mecanismos diferentes, reformados para la fijación del salario mínimo, trasladando esta importante función a un terreno menos asimétrico y unilateral, donde se tomen en cuenta criterios diversos sin vulnerar el propósito original de garantía para los salarios mínimos.

Es de esta manera que, la desindexación del salario mínimo revierte esta distorsión que históricamente se le ha dado a esta figura, al contemplarla como un referente de valor de mercado y no como un derecho constitucional a favor de los trabajadores, cuyo aumento se ha fijado por decreto a través de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; así como sustituirla como monto de pago o concepto de referencia respecto a multas o sanciones, sin dejar de



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

contar con una unidad de cuenta que permita la actualización del valor de estos pagos o cobros presentes en la normatividad aplicable.

Es así que, dicha reforma constitucional incorporó la nueva unidad de cuenta denominada Unidad de Medida y Actualización que desvincula al salario mínimo como unidad de cuenta, base, medida o referencia económica utilizada por leyes federales, estatales y disposiciones jurídicas que emanadas de las anteriores.

Es por ello que, la Iniciativa que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en relación con la desindexación del salario mínimo pretende impactar en cuarenta y cinco artículos, al modificar el término "salario mínimo" o sus siglas "S.M.G." solo para efectos de su función como "unidad de cuenta", así como actualizar la redacción de la numeración y denominación de tres secciones del capítulo V del título Tercero.

**CUARTA.** De igual manera, es importante resaltar que la iniciativa de modificaciones que se presenta, no pretende incrementar tasas existentes ni configurar nuevos impuestos, sin embargo, con la finalidad de otorgar certidumbre a los contribuyentes propone adecuaciones que hagan más precisas a sus disposiciones y faciliten su aplicación.

En lo que respecta al rubro de Derechos, se propone la actualización de diversos montos por los servicios públicos que presta el Gobierno del estado, el establecimiento de derechos por nuevos servicios que se prestarán a la ciudadanía, y la regulación de otros derechos por servicios que se prestan actualmente pero que carecen de una disposición que establezca las contraprestaciones correspondientes.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Al respecto, es relevante señalar que los montos de estos derechos se establecieron considerando que estos serán cubiertos por quien se beneficie directamente de ellos, haciendo más justo y equitativo el sistema tributario estatal así como a otorgar mayor certeza y transparencia al proceso de recaudación.

Los derechos que se actualizan o incorporan son relativos a la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección de Registro Civil, la Dirección del Diario Oficial del Estado de Yucatán, la Secretaría de Educación, la Dirección de Transporte y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

De los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública se proponen diversos ajustes a la ley para establecer derechos por nuevos servicios que se prestarán a la ciudadanía, y regular otros derechos por servicios que se prestan actualmente, pero que carecen de una disposición que establezca las contraprestaciones correspondientes.

En primera instancia se propone reformar el artículo 56, referente al servicio de grúas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, que consiste en la prestación del servicio público especializado de transporte de carga en su modalidad de arrastre y salvamento, para actualizar sus conceptos y montos.

De igual forma, se propone modificar el 56-E, relacionado con la vialidad de vehículos de carga para establecer el monto por la prestación de este servicio a los vehículos de carga, lo que permitirá a los usuarios acceder a más lugares para llevar o recoger su carga, sin poner en riesgo la seguridad de los ciudadanos o generar contingencias vehiculares.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por último, en relación con la Secretaría de Seguridad Pública, se propone adicionar un artículo 56-H, para establecer derechos por la prestación de servicios relacionados con la seguridad externa en las vialidades y en los espacios públicos adyacentes de las rutas y lugares en los que se llevan a cabo carreras de fondo, caminatas, paseos, ralis y otros eventos análogos.

En lo referente a los servicios públicos que presta la Dirección del Registro Civil se prevé la expedición de certificados de nacimiento en línea. Con este novedoso servicio todas las personas, desde cualquier parte del estado, de México o del mundo, podrán obtener un certificado de nacimiento de personas nacidas o registradas en Yucatán y las demás entidades federativas, las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, por lo que en consecuencia se verifica la actualización correspondiente en el artículo 57 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

De los servicios que presta la Dirección del Diario Oficial del Estado se propone la modificación del artículo 66 en el cual implícitamente se deroga la fracción V, relativa al cobro de derechos por la expedición de copias certificadas por hoja, toda vez que dicha prestación de servicio ya se encuentra contemplada en el artículo 48, fracción I, que se refiere a los servicios prestados por cualquier dependencia y entidad de la Administración Pública estatal, esto en virtud de que en la reexpedición del artículo no se considera la referida fracción V.

Por otra parte, es necesario recordar que mediante Decreto 309/2015 publicado el 14 de octubre de 2015, se creó la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, por lo que es necesario reformar el artículo 81 para disociar los servicios que se encontraban a cargo de la Secretaría de



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y ahora son competencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

A su vez, se modifica el artículo 85-I de la ley con la finalidad de incorporar dos nuevos conceptos de derecho por los servicios que presta la Dirección de Transporte, para establecer mecanismos de control y supervisión que garanticen el orden y la seguridad a los usuarios. Por lo que se prevé la expedición del certificado vehicular titular y el certificado vehicular adicional, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable, toda vez que esta ley actualmente no establece las contraprestaciones correspondientes.

Asimismo, se propone la adición de un capítulo XXV al título Tercero, con la finalidad de regular los derechos que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior por los motivos expuestos en el apartado relativo a la Secretaría de Educación.

Dicha adición, que se prevé en el artículo 85-W se encontraban establecidos en el artículo 81, por lo que únicamente responde a un esquema de orden y precisión para garantizar la certeza y seguridad jurídica de los contribuyentes.

Por último, se proponen que los derechos por el uso de cementerios y prestación de servicios conexos establecidos en el capítulo IV, del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, continúen vigentes, en tanto se establezcan dichas contribuciones en los respectivos ordenamientos fiscales municipales.

Es de importancia destacar que, se tuvo a bien realizar cambios y modificaciones de técnica legislativa, los cuales enriquecieron y fortalecieron



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

las reformas contenidas en la iniciativa con el fin de proveer mayor certeza y claridad interpretativa.

**QUINTA.** Los diputados de esta Comisión Permanente, después de haber realizado un debido análisis a la iniciativa de reformas, y tomando en consideración las propuestas vertidas en las sesiones de trabajo, manifestamos que la misma cumple a plenitud con los principios constitucionales, en virtud de que establecen modificaciones justificadas, equitativas y proporcionales.

Por ello, concluimos que la norma en estudio es actual, vigente y puede válidamente aplicarse por la autoridad y ser debidamente observada por los gobernados obligados al pago de alguna contribución estatal.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

**Artículo único. Se reforman:** el párrafo primero del artículo 6; los artículos 48, 49, 49-A, 50, 50-BIS, 50-TER, 51, 53, 54-A, 55, 56, 56-A, 56-B, 56-C, 56-D, 56-E y 56-F; el párrafo primero y la tabla del artículo 56-G; los artículos 57, 58 y 59; la denominación de la sección segunda del capítulo V del título III; el artículo 60; la denominación de la sección tercera del capítulo V del título III; el artículo 61; la denominación de la sección cuarta del capítulo V del título III; los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 80, 81, 82, 85, 85-A, 85-E, 85-G, 85-H y 85-I; el párrafo primero del artículo 85-L; y los artículos 85-Q y 85-V; y **se adicionan:** el artículo 56-H; un capítulo XXV al título tercero que contiene el artículo 85-W, y el artículo 85-W, todos de la Ley General del Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta ley, la sigla UMA se entenderá como unidad de medida y actualización, en su valor actualizado.

...

TABLA

...	...
...	...
...	...

...

**Artículo 48.-** Por los servicios prestados por cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado de Yucatán, salvo los que esta ley establece expresamente, se causarán los derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señala:

I.- Expedición de copias certificadas; por cada hoja	0.35 UMA
II.- Emisión de copias simples, por cada hoja	0.07 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

III.- Reposición de constancias o duplicados de las mismas, por cada hoja	0.25 UMA
IV.- Compulsa de documentos, por cada hoja	0.09 UMA
V.- Por constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales	0.50 UMA
VI.- Por expedición de duplicado de recibo oficial	0.25 UMA
VII.- Inscripción en el Registro de Proveedores o su revalidación	15.00 UMA
VIII.- Inscripción en el Registro de Contratistas o su revalidación	30.00 UMA
IX.- Por las consultas que se realizan a las autoridades de otras dependencias del estado o de otras entidades federativas para verificar: pagos de contribuciones, legalización de vehículos de procedencia extranjera o alguna otra documentación relativa a trámites de control vehicular	2 UMA
X.- Constancias de no inhabilitación	3 UMA
XI.- Reposición de recibos oficiales o recibos de caja	0.25 UMA

No se causarán derechos por la expedición de documentos o copias certificadas que sean solicitados por el estado, salvo que esta solicitud derive de la petición de un particular.

Tampoco se causarán derechos por la expedición de copias certificadas para la substanciación del Juicio de Amparo.

No se causarán derechos por las reposiciones que sean solicitadas por el estado, salvo que estas deriven de la petición de un particular.

**Artículo 49.-** Se causarán derechos por la dotación, canje, reposición y baja de placas de circulación, conforme a lo siguiente:

I.- Automóviles, camiones y camionetas:	
a) De servicio particular	13.50 UMA
b) De servicio público	16.00 UMA
c) De arrendadoras	12.50 UMA





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

d) De demostración	30.00 UMA
e) Provisionales	7.50 UMA
II.- Motocicletas	4.50 UMA
III.- Remolques	6.25 UMA
IV.- Por baja de placas para todos los mencionados en las fracciones anteriores	1.00 UMA

**Artículo 49-A.-** Se causarán derechos por control vehicular, conforme a lo siguiente:

I.- Verificación de factura	2.64 UMA
II.- Verificación de baja vehicular de otra entidad federativa	2.64 UMA
III.- Copia de la factura del vehículo que obre en el archivo	3.53 UMA
IV.- Verificación física de vehículo fuera del módulo central	2.64 UMA

**Artículo 50.-** Por la tarjeta de circulación y calcomanía para automóvil, camión o camioneta; la tarjeta de circulación para motocicletas y remolques; y el permiso para circular sin placas, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Automóvil, camión o camioneta:

a) De servicio particular	3.00 UMA
b) De servicio público	2.77 UMA
c) De arrendadoras	3.00 UMA
d) De demostración	6.03 UMA
II.- Motocicletas	1.00 UMA
III.- Remolque	3.31 UMA
IV.- Permiso para circular sin placas, por cada día	0.14 UMA

**Artículo 50-BIS.-** Por el refrendo de la tarjeta de circulación y calcomanía para automóvil, camión o camioneta se causarán 3.50 UMA

**Artículo 50-TER.-** Por el refrendo de la tarjeta de circulación para motocicletas se causará 1.00 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 51.-** Por la reposición de la tarjeta de circulación o la constancia de calcomanía de automóvil, camión, camioneta, motocicleta o remolque, se pagará 0.83 UMA

**Artículo 53.-** Por la expedición de la licencia para conducir vehículos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- De chofer:

- a) Con vigencia de dos años 6.00 UMA
- b) Con vigencia de tres años 10.00 UMA
- c) Con vigencia de cinco años 18.00 UMA

II.- De automovilista:

- a) Con vigencia de dos años 5.00 UMA
- b) Con vigencia de tres años 8.00 UMA
- c) Con vigencia de cinco años 15.00 UMA

III.- Vehículos menores motorizados:

- a) Con vigencia de dos años 3.00 UMA
- b) Con vigencia de tres años 4.31 UMA
- c) Con vigencia de cinco años 7.18 UMA

IV.- Operador del servicio público de pasaje:

- a) Con vigencia de dos años 12.00 UMA
- b) Con vigencia de tres años 14.67 UMA
- c) Con vigencia de cinco años 24.45 UMA

V.- Operador del servicio de carga:

- a) Con vigencia de dos años 12.00 UMA
- b) Con vigencia de tres años 14.67 UMA
- c) Con vigencia de cinco años 24.45 UMA

VI.- Permiso temporal para conducir por un término de hasta seis meses 3.72 UMA

VII.- Permiso temporal para conducir por un término de hasta treinta días 1.87 UMA

VIII.- Constancias de licencias de conducir 0.50 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

IX.- Personas con discapacidad:

- a) Con vigencia de dos años 2.15 UMA
- b) Con vigencia de tres años 3.23 UMA
- c) Con vigencia de cinco años 5.38 UMA

**Artículo 54-A.-** Por la expedición de tarjetón para pasajeros con discapacidad se causará un derecho de 1.57 UMA.

**Artículo 55.-** La estancia en el corralón causará un derecho diario por vehículo, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Automóvil, camión o camioneta:

- a) Por los primeros diez días 1.00 UMA
- b) Por cada uno de los siguientes días 0.20 UMA

II.- Motocicleta:

- a) Por los primeros diez días 0.30 UMA
- b) Por cada uno de los siguientes días 0.07 UMA

III.- Bicicleta, carruaje, carreta o carretón de mano 0.08 UMA

IV.- Remolque u otros vehículos no especificados en las fracciones anteriores 0.11 UMA

**Artículo 56.-** El servicio de grúa causará derechos de la siguiente forma:

I.- En el interior del anillo periférico de la ciudad de Mérida, considerando todas sus colonias y fraccionamientos:

- a) Para vehículos con peso bruto vehicular de hasta de cuatro toneladas 6.00 UMA
- b) Para vehículos con peso bruto vehicular de más de cuatro toneladas 18.00 UMA

II.- Cuando el recorrido sea fuera del anillo periférico de la ciudad de Mérida:

- a) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas, más 0.14 UMA por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentre el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado 5.01 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

b) Para vehículos con peso bruto vehicular de más de cuatro toneladas, más 0.14 UMA por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentra el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado	14.82 UMA
III.- Por abanderamiento durante el tiempo en que se efectúen las maniobras de salvamento, por hora que dure dicha maniobra	4.00UMA
IV.- Por custodia del lugar, en tanto se realice el rescate, por hora de servicio	3.40 UMA
V.- Por maniobra de rescate y salvamento de vehículos:	
a) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas para maniobras menores que comprendan movimientos en aceras, camellones, sobre la superficie de rodamiento o hasta diez metros después de la corona del camino	14.20 UMA
b) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas para maniobras menores que comprendan movimientos a partir de diez metros después de la corona del camino	42.75 UMA
c) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas para maniobras mayores que comprendan volcaduras, hondonadas y demás maniobras de riesgo, en aceras, camellones, sobre la superficie de rodamiento o hasta diez metros después de la corona del camino	57.00 UMA
d) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas para maniobras mayores que comprendan volcaduras, hondonadas y demás maniobras de riesgo, a partir de diez metros después de la corona del camino	71.30 UMA
e) Para vehículos con peso bruto vehicular a partir de cuatro toneladas para maniobras menores que comprendan movimientos en aceras, camellones, sobre la superficie de rodamiento o hasta diez metros después de la corona del camino	28.50 UMA
f) Para vehículos con peso bruto vehicular a partir de cuatro toneladas para maniobras menores que comprendan movimientos a partir de diez metros después de la corona del camino	68.46 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

g) Para vehículos con peso bruto vehicular a partir de cuatro toneladas para maniobras mayores que comprendan volcaduras, hondonadas y demás maniobras de riesgo, en aceras, camellones, sobre la superficie de rodamiento o hasta diez metros después de la corona del camino 114.09 UMA

h) Para vehículos con peso bruto vehicular a partir de cuatro toneladas para maniobras mayores que comprendan volcaduras, hondonadas y demás maniobras de riesgo, a partir de diez metros después de la corona del camino 142.60 UMA

**Artículo 56-A.-** Por la expedición del holograma que acredite que el vehículo cuenta con póliza vigente otorgada por alguna compañía de seguros autorizada por la autoridad competente, se causará 1.50 UMA

**Artículo 56-B.-** Por la expedición o renovación, en su caso, del permiso de funcionamiento para establecer una escuela de manejo, causará un derecho de 141.09 UMA

**Artículo 56-C.-** Por la expedición o renovación, en su caso, del permiso para ser instructor en alguna escuela de manejo, causará un derecho de 21.16 UMA

**Artículo 56-D.-** Por la expedición del holograma de verificación de contaminantes se causará un derecho de 1.50 UMA

**Artículo 56-E.-** Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la vialidad de vehículos de carga, se causara derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública de vehículos con capacidad de carga:

a) De cinco a treinta toneladas, se causará un derecho de 5.00 UMA

b) De más de treinta toneladas, se causará un derecho de 7.00 UMA

II.- Por la vialidad o transporte de maquinaria u objetos voluminosos, se causará un derecho de 8.00UMA

III.- Por permiso especial por un evento de tránsito o de transporte de maquinaria u objeto voluminoso que exceda del peso o de las dimensiones permitidos, se causará un derecho de 20.00 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

IV.- Por el abanderamiento de maquinaria u objetos voluminosos que exceda del peso o de las dimensiones, se causará un derecho por cada hora de 5.00 UMA

V.- Por permiso de tránsito de entrada y salida de camiones C2 y C3 hacia el primer cuadro de la ciudad para maniobras de carga y descarga, se causará un derecho de 3.00 UMA

VI.- Por cada hora de cierre parcial o total de la vía de circulación con dispositivos de seguridad vial, por maniobras de maquinaria o manipulación de objetos voluminosos o de grandes dimensiones, se causará un derecho de 4.00 UMA

**Artículo 56-F.-** Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria, Industrial y Comercial:

I.- Por servicio de doce horas con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes 174.00 UMA

II.- Por servicio de doce horas con elemento de la policía armada de lunes a domingo por mes 180.00 UMA

III.- Por servicio de veinticuatro horas con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes 348.00 UMA

IV.- Por servicio de veinticuatro horas con elemento de la policía armada de lunes a domingo por mes 360.00 UMA

V.- Por servicio de doce horas con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes 150.00 UMA

VI.- Por servicio de doce horas con elemento de la policía desarmada de lunes a domingo por mes 168.00 UMA

VII.- Por servicio de veinticuatro horas con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes 300.00 UMA

VIII.- Por servicio de veinticuatro horas con elemento de la policía desarmada de lunes a domingo por mes 336.00 UMA

IX.- Por servicio de doce horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes 240.00 UMA

X.- Por servicio de veinticuatro horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes 480.00 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

XI.- Por servicio de veinticuatro horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes	355.00 UMA
XII.- Por servicio extraordinario de doce horas con elemento de la policía desarmada	25.00 UMA
XIII.- Por servicio extraordinario de doce horas con elemento de la policía armada	30.00 UMA
XIV.- Por servicio extraordinario de una hora con elemento de la policía armada	4.00 UMA

**Artículo 56-G.-** Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública, relacionados con la seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes a los lugares en los que se lleven a cabo exposiciones, asambleas, espectáculos públicos, eventos artísticos y demás eventos análogos en general, de conformidad con el aforo de cada uno de ellos, de acuerdo con la siguiente tabla:

**Tabla**

I.- De 1 a 500 personas	20.00 UMA
II.- De 501 a 1000 personas	40.00 UMA
III.- De 1001 a 2000 personas	65.00 UMA
IV.- De 2001 a 3000 personas	195.00 UMA
V.- De 3001 a 4000 personas	225.00 UMA
VI.- De 4001 a 5000 personas	285.00 UMA
VII.- De 5001 a 10,000 personas	345.00 UMA
VIII.- Mayor a 10,001 personas	627.00 UMA

...

**Artículo 56-H.-** Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes de las rutas y lugares en los que se lleven a cabo carreras de fondo, caminatas, paseos, rali, y demás eventos análogos en general, de conformidad al tipo de evento y al aforo de cada uno de ellos, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Por eventos de hasta 5 kilómetros:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a) De 1 a 500 personas	11.40 UMA
b) De 501 a 700 personas	17.11 UMA
c) De 701 a 1000 personas	22.81 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	28.52 UMA
e) A partir de 1501 personas	34.22 UMA

### II.- Por eventos de hasta 10 kilómetros:

a) De 1 a 500 personas	22.81 UMA
b) De 501 a 700 personas	34.22 UMA
c) De 701 a 1000 personas	45.63 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	57.04 UMA
e) A partir de 1501 personas	79.86 UMA

### III.- Por eventos de hasta 21 kilómetros:

a) De 1 a 500 personas	45.63 U.M.A.
b) De 501 a 700 personas	57.04 UMA
c) De 701 a 1000 personas	85.56 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	96.97 UMA
e) A partir de 1501 personas	114.09 UMA

### IV.- Por eventos de hasta 42 kilómetros:

a) De 1 a 500 personas	57.04 UMA
b) De 501 a 700 personas	68.45 UMA
c) De 701 a 1000 personas	96.97 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	108.38 UMA
e) A partir de 1501 personas	136.91 UMA

### V.- Por eventos de ciclismo, cualquiera que sea la distancia a cubrir:

a) De 1 a 500 personas	57.04 UMA
b) De 501 a 700 personas	68.45 UMA
c) De 701 a 1000 personas	96.97 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	108.38 UMA
e) A partir de 1501 personas	136.91 U.MA





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

VI.- Por eventos de triatlón, cualquiera que sea la distancia a cubrir:

a) De 1 a 500 personas	102.68 UMA
b) De 501 a 700 personas	114.09 UMA
c) De 701 a 1000 personas	136.91 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	154.02 UMA
e) A partir de 1501 personas	171.13 UMA

VII.- Por eventos de rali, cualquiera que sea la distancia a cubrir:

a) De 1 a 500 personas	57.04 UMA
b) De 501 a 700 personas	68.45 UMA
c) De 701 a 1000 personas	79.86 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	91.27 UMA
e) A partir de 1501 personas	102.68 UMA

El secretario de Administración y Finanzas podrá, mediante acto fundado y motivado, reducir las cuotas establecidas en este artículo cuando se trate de personas que tributen de acuerdo con el artículo 79, fracciones VI, XXIII y XXIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y tomando en consideración la finalidad de la realización del evento y el aforo. Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan no podrán ser impugnadas.

**Artículo 57.-** Por los servicios que presta la Dirección del Registro Civil, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Registro de reconocimiento	1.20 UMA
II.- Registro de adopción	2.17 UMA
III.- Registro de matrimonio:	
a) Celebrado en oficina	3.53 UMA
b) Celebrado en la ciudad de Mérida, fuera de oficina	50.00 UMA
c) Celebrado en las demás localidades, fuera de oficina	21.64 UMA
IV.- Registro de divorcio:	
a) Volutario administrativo	21.17 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

b) Voluntario judicial	9.62 UMA
c) Sin causales	14.66 UMA
V.- Registro de defunción	0.77 UMA
VI.- Autorización para el traslado de cadáver o cenizas:	
a) A otros estados del país	1.92 UMA
b) Al extranjero	2.64 UMA
VII.- Inscripción de actas procedentes del extranjero	3.53 UMA
VIII.- Cambio de nombre	1.69 UMA
IX.- Anotaciones marginales:	
a) Por sentencia judicial	3.84 UMA
b) Administrativas	0.97 UMA
c) Notariales	7.84 UMA
X.- Certificaciones	0.81 UMA
XI.- Diligencia administrativa de registro extemporáneo de nacimiento:	
a) De ocho a diecisiete años	1.44 UMA
b) De dieciocho años en adelante	2.17 UMA
XII.- Legalización de firma del Oficial del Registro Civil	1.58 UMA
XIII.- Corrección de actas	0.97 UMA
XIV.- Autorización de exhumación	0.97 UMA
XV.- Autorización de inhumación o cremación	0.27 UMA
XVI.- Búsqueda de actas del estado civil sin datos concretos por búsqueda hasta cinco años mediante manual en oficialía y archivo	1.65 UMA
XVII.- Diligencia a domicilio por registro de nacimiento	4.59 UMA
XVIII.- Por expedición:	
a) De copia simples por la primera hoja	0.50 UMA
b) Por cada hoja excedente	0.02 UMA
XIX.- Por expedición de copia fiel del libro donde consta el acto registral	0.92 UMA
XX.- Constancia de existencia o inexistencia de registro	2.00 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

- XXI.- Certificación de actas de otras entidades federativas 1.80 UMA
- XXII.- Certificación de actas de nacimiento en línea 1.80 UMA

Los servicios dispuestos en las fracciones II, IV, VII, y VIII, incluyen la expedición de un certificado. El Gobernador, mediante decreto, podrá eximir total o parcialmente el pago de los derechos que se establecen en las fracciones I, II, III, V, X, XI y XIII, en los términos dispuestos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

No se causarán los derechos a que se refiere la fracción X de este artículo cuando se trate de la primera certificación del acta de registro de nacimiento.

**Artículo 58.-** Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán de conformidad con lo siguiente:

- I.- Por servicio funerario particular 6.00 UMA
- II.- Por renta de bóveda por un período de dos años o su prórroga por el mismo período, en las poblaciones de: Progreso, Motul, Tizimín, Valladolid, Izamal, Tekax, Peto, Umán y Kanasín:
  - a) Bóveda grande 6.00 UMA
  - b) Bóveda chica 3.00 UMA

En las demás poblaciones del interior del estado, se cobrará el 50% del importe señalado en esta fracción.

No se cobrarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando sea el municipio quien preste el servicio y cobre los derechos correspondientes conforme a su legislación municipal.

III.- Por concesión de uso a perpetuidad de una sepultura, en los cementerios en las poblaciones del interior del estado:

- a) Osario o cripta mural 3.00 UMA
- b) Bóveda chica 17.00 UMA
- c) Bóveda grande 39.00 UMA
- d) Bóveda grande doble 60.00 UMA
- e) Mausoleos de 5 X 11 mts. por m2 2.00 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

IV.- Servicio de Inhumación o exhumación en los cementerios públicos, en las poblaciones del interior del estado 2.00 UMA

Cuando se trate de inhumaciones en fosa común, no se causará derecho alguno

V.- En las poblaciones del interior del estado en donde no existan bóvedas, sino que sean fosas no comunes, la causación del pago a perpetuidad será:

a) Fosa grande 2.00 UMA

b) Fosa chica 1.00 UMA

VI.- Por la expedición de duplicado de un título de concesión de uso a perpetuidad de una sepultura, en los cementerios en las poblaciones del interior del estado 1.00 UMA

**Artículo 59.-** Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de propiedad, se causarán los derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por la calificación de cualquier documento 1.41 UMA

II.- Por cualquier inscripción 5.80 UMA

III.- Por la anotación de cualquier aviso 0.39 UMA

IV.- Por la expedición de cualquier constancia 2.66 UMA

V.- Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio 5.80 UMA

VI.- Por la rectificación de inscripción 1.32 UMA

VII.- Por la verificación de cualquier predio 0.65 UMA

VIII.- Por cualquier cancelación de inscripción 5.80 UMA

IX.- Por la cancelación de la anotación de cualquier aviso 0.35 UMA

X.- Por la corrección de la anotación de cualquier aviso 0.39 UMA

XI.- Por la inscripción de la copia o constancia del acta de la diligencia de ejecución en juicio ejecutivo mercantil, para el caso de haberse embargado bienes inmuebles 0.39 UMA

No se causarán los derechos a que se refieren las fracciones I, II, III y VIII de este artículo, en los casos en que el servicio se preste para la inscripción de contratos, en los cuales sean parte el Instituto de Seguridad Social para los



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Trabajadores del Estado de Yucatán, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán, la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra o el Registro Agrario Nacional; así como tampoco los que se refieren a las fracciones I, II y III en los casos relativos a contratos de créditos celebrados por cualesquiera de las instituciones públicas o de crédito autorizadas, cuyo objeto sea la adquisición o la construcción de viviendas; siempre y cuando el monto de la operación, individualmente considerada, no exceda del valor anual de veinticinco unidades de medida y actualización. De igual forma no se causarán los derechos señalados cuando se trate de las adjudicaciones a favor de los trabajadores que señala el artículo 975 fracción II inciso b) de la Ley Federal del Trabajo.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL COMERCIO**

**Artículo 60.-** Por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de comercio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Por la calificación de cualquier documento 1.41 UMA
- II.- Por la inscripción de cualquier matrícula 1.41 UMA
- III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con sociedades mercantiles, con excepción de poderes o mandatos 12.41 UMA
- IV.- Por la inscripción de actos o convenios relacionados con poderes o mandatos o su revocación y que sean de sociedades mercantiles 4.50 UMA
- V.- Por la rectificación o reposición de inscripciones 1.41 UMA

**SECCIÓN TERCERA  
OTROS DERECHOS**

**Artículo 61.-** Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que no estuvieren relacionados en los artículos 59 y 60 de esta ley, se causarán los derechos siguientes por:

- I.- La calificación de cualquier documento

1.41 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

II.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o con el Registro de Crédito Rural, con excepción de poderes o mandatos 12.41 UMA

III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con poderes o mandatos o su revocación en el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o en el Registro de Crédito Rural 4.50 UMA

IV.- La inscripción de cualquier acto o convenio distinto a los anteriores 12.41 UMA

SECCIÓN CUARTA  
DEL COBRO

**Artículo 63.-** Por las siguientes escrituras públicas que se otorguen ante notario o escribano públicos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

- I.- De protesto 2.46 UMA
- II.- De poder o mandato 2.46 UMA
- III.- De testamento 3.60 UMA

**Artículo 64.-** Cuando las escrituras o contratos otorgados ante cualquier fedatario público contengan precio de operación, se causarán derechos conforme a la siguiente:

	<b>Tarifa Pesos</b>	
Hasta	10,000.00	5.64 UMA
De 10,000.01	a 20,000.00	8.31 UMA
De 20,000.01	a 50,000.00	12.23 UMA
De 50,000.01	a 80,000.00	15.99 UMA
De 80,000.01	a 110,000.00	20.69 UMA
De 110,000.01	a 500,000.00	32.92 UMA
De 500,000.01	a 1'000,000.00	42.32 UMA

1

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

De 1'000,000.01

En adelante

48.59 UMA

En los contratos o convenios en los que se pacte la ocupación o la desocupación de inmuebles y se estipule un plazo indefinido, se tomará la cuantía correspondiente a un año, aplicándose la tarifa del párrafo anterior.

Cualquier escritura pública o documento que contenga un contrato o convenio otorgado ante fedatario público, que se refiera o no a cantidad determinada y no esté gravada en este capítulo, causará un derecho de 3.96 UMA

No se causará este derecho, en los casos en que no se causen los establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 59 de esta ley.

**Artículo 65.-** Los servicios que preste la Dirección del Archivo Notarial del Estado, causarán derechos por:

- I.- La expedición de testimonios, por cada hoja 0.50 UMA
- II.- La expedición de certificados, por cada hoja 0.50 UMA
- III.- Intervención del Director del Archivo Notarial en el o los trámites, al hacerse cargo de una notaría en los términos de la ley del notariado, por cada escritura pública 3.25 UMA
- IV.- La búsqueda de avisos de otorgamiento testamentario y contestación 3.00 UMA
- V.- Registro y archivo de testamentos ológrafos 3.00 UMA
- VI.- Por la recepción y revisión de cada aviso de escritura que se otorga ante escribano público 0.75 UMA

**Artículo 66.-** Las suscripciones y publicaciones en el diario oficial del estado, causarán derechos conforme a lo siguiente:

- I.- Suscripciones por un año:
  - a) Sin suplemento 22.11 UMA
  - b) Con suplemento 28.84 UMA
- II.- Suscripciones por un semestre:
  - a) Sin suplemento 11.54 UMA
  - b) Con suplemento 15.39 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

III.- Publicaciones, por:

a) Edictos, circulares, avisos o cualquiera que no pase de diez líneas de columna, por cada publicación	1.92 UMA
b) Cada palabra adicional	0.03 UMA
c) Una plana	13.46 UMA
d) Media plana	6.72 UMA
e) Un cuarto de plana	3.84 UMA

IV. Por ejemplar:

a) Del día sin suplemento	0.14 UMA
b) Suplemento del día por hoja	0.01 UMA
c) De fecha anterior sin suplemento	0.21 UMA
d) Por el suplemento de fecha anterior por hoja	0.01 UMA

**Artículo 67.-** Los servicios que presta la Consejería Jurídica, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Legalización de firmas	1.75 UMA
II.- Apostillamiento de documentos públicos	1.75 UMA
III.- Expedición de opinión relacionada con armas de fuego y explosivos	4.50 UMA
IV.- Certificación de plicas	0.47 UMA
V.- Expedición de opinión para la instalación de establecimientos de juegos y sorteos	5.50 UMA

**Artículo 68.-** Los servicios que presta la Dirección del Catastro causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- La emisión de copias fotostáticas simples impresas o en línea:

a) Por cada hoja simple tamaño carta u oficio, de cédulas, planos, parcelas o cualquier otro documento catastral	0.28 UMA
b) Planos mayores al tamaño oficio y hasta cuatro veces tamaño carta	1.20 UMA





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

c) Planos mayores a cuatro veces tamaño carta	3.03 UMA
II.- Expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cédulas, planos, parcelas o cualquier otro documento catastral	0.76 UMA
b) Planos mayores al tamaño oficio y hasta cuatro veces tamaño carta	2.45 UMA
c) Planos mayores a cuatro veces tamaño carta	4.76 UMA
III.- Por expedición de:	
a) Oficio o revalidación de oficio de división o unión, por cada parte	0.51 UMA
b) Oficio o revalidación de oficio de rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	1.21 UMA
c) Cédulas catastrales	1.94 UMA
d) Constancias y certificados	1.99 UMA
e) Información de bienes por propietario o por predio:	
De 0 a 5 predios	1.64 UMA
De 6 a 10 predios	3.34 UMA
De 11 a 20 predios	4.90 UMA
De 21 en adelante	0.31 UMA
Adicionalmente por cada predio excedente a 21	0.20 UMA
f) Oficio de verificación de medidas, deslinde catastral, ubicación o marcación de predio	1.20 UMA
g) Constancia de factibilidad para uniones divisiones y rectificaciones de medidas	1.20 UMA
IV.- Elaboración de planos:	
a) Catastrales a escala sin cuadro de construcción	3.00 UMA
b) Planos topográficos	
de 1 m2 a 9,999 m2	7.20 UMA
de 01-00-00 ha a 10-00-00 ha	7.63 UMA
de 10-00-01 ha a 20-00-00 ha	9.19 UMA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

de 20-00-01 ha a 30-00-00 ha

11.44 UMA

A partir de 30-00-01 ha en adelante, por  
cada hectárea excedente se cobrará

0.38 UMA

Cuando se trate del primer plano catastral, se  
causarán además los derechos previstos en las fracciones V  
y VI de este artículo, en su caso

V.- Por diligencias de rectificación o verificación de  
medidas físicas, de colindancias de predios, división, unión,  
urbanización, ubicación, marcación y acta circunstanciada

4.78 UMA

Más 0.10 UMA por kilómetro recorrido, considerando  
como punto de partida la ubicación de la Dirección de  
Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de  
Yucatán, sin que el derecho establecido en este párrafo  
exceda de diecisiete UMA

En el pago de kilometraje se causará un solo derecho  
cuando se trate del mismo propietario y en la misma  
localidad.

VI.- Cuando los trámites a realizar requieran de  
trabajos de topografía, que usen el sistema de coordenadas  
universal transversal de Mercator, se cobrará de acuerdo con  
la siguiente tabla:

Inferior	Rango de superficie hectáreas límites inferior		Cuota fija UMA	Cuota adicional por ha excedente del limite inferior UMA
	Superior			
0.01	1-00-00.00		14.10	.00
1-00-00.01	10-00-00.00		14.10	0.98
10-00-00.01	20-00-00.00		22.92	1.06
20-00-00.01	30-00-00.00		33.52	1.14
30-00-00.01	40-00-00.00		44.92	1.22
40-00-00.01	50-00-00.00		57.12	1.30
50-00-00.01	75-00-00.00		70.12	1.47
75-00-00.01	100-00-00.00		106.87	1.63
100-00-00.01	150-00-00.00		147.62	1.79
150-00-00.01	200-00-00.00		237.12	1.96



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

200-00-00.01 en adelante 335.12 2.12

- VII.- Por impresión de planos: 0.84 UMA
- a) Tamaño carta 1.68 UMA
- b) Tamaño dos cartas 3.39 UMA
- c) Tamaño cuatro cartas (Plotter) 6.73 UMA
- d) Planos mayores a cuatro veces tamaño carta.

- VIII.- Por la expedición del archivo electrónico de planos de carácter informativo de colonia, fraccionamiento, sección o municipio a nivel manzana, zonas urbanas:
  - a) De 1 a 10 manzanas 1.00 UMA
  - b) De 11 a 20 manzanas 2.00 UMA
  - c) De 21 a 30 manzanas 3.00 UMA
  - d) Municipio completo 4.00 UMA
- IX.- Por la verificación vía Internet de planos 1.00 UMA

**Artículo 69.-** Por las mejoras de predios urbanos y rústicos se causarán los siguientes derechos:

De un valor de	\$1,000.00 a	\$4,000.00	0.00 UMA
De un valor de	\$4,001.00 a	\$10,000.00	3.67 UMA
De un valor de	\$10,001.00 a	\$75,000.00	9.10 UMA
De un valor de	\$75,001.00 a	\$200,000.00	12.92 UMA
De un valor de	\$200,000.01	en adelante	19.41 UMA

**Artículo 71.-** Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Hasta 5,000 m2, por m2	0.0008 UMA
De 5,001 m2 hasta 10,000 m2, por m2	0.0013 UMA
De 10,001 m2 hasta 160,000 m2, por m2	0.0014 UMA
Más de 160,000 m2, por metros excedentes	0.0005 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 72.-** Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

- |   |          |
|---|----------|
| I. Tipo comercial, por cada unidad de propiedad exclusiva y áreas y bienes de uso común   | 1.92 UMA |
| II. Tipo habitación, por cada unidad de propiedad exclusiva y áreas y bienes de uso común | 0.98 UMA |
| III. Constancia de factibilidad   | 1.20 UMA |

**Artículo 80.-** Los servicios que presta la Fiscalía General del Estado, causarán derechos de conformidad con lo siguiente, por:

- |  |           |
|--|-----------|
| I.- La expedición de certificados del Instituto de Ciencias Forenses:  |           |
| a) Para trámites consulares  | 1.23 UMA  |
| b) De antecedentes o no antecedentes penales   | 0.61 UMA  |
| II.- La autorización, registro y revalidación del permiso para prestar los servicios de seguridad privada en el estado, se causarán un derecho equivalente a | 24.99 UMA |

**Artículo 81.-** Los servicios que presta la Secretaría de Educación, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

- |   |           |
|---|-----------|
| I.- Estudio y Análisis de solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial, de estudios de los niveles siguientes: |           |
| a) Inicial preescolar, primaria y secundaria  | 6.00 UMA  |
| b) Medio Superior   | 10.25 UMA |
| c) Extraescolar   | 5.00 UMA  |
| II.- Autorización a particulares, para impartir estudios de nivel:  |           |
| a) Preescolar   | 70.11 UMA |
| b) Primaria   | 80.14 UMA |
| c) Secundaria   | 90.15 UMA |
| III.- Reconocimiento de validez oficial a particulares, por cada plan de estudios de nivel:                                     |           |



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

a) Inicial	60.10 UMA
b) Medio Superior y Extraescolar	100.17 UMA
IV.- Cambio de domicilio de instituciones educativas particulares, de todos los niveles:	
a) Inicial, preescolar, primaria o secundaria	30.04 UMA
b) Medio superior	40.07 UMA
c) Formación para el trabajo	30.04 UMA
V.- Inspección y vigilancia de establecimiento educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar de, nivel:	
a) Preescolar	0.50 UMA
b) Primaria	1.00 UMA
c) Secundaria	1.50 UMA
d) Medio superior y normal	1.50 UMA
e) Extraescolar	1.00 UMA

El pago de este derecho se efectuará en las fechas que establezca la Secretaría de Educación, con base en el tipo de plan de estudios de que se trate, conforme a los acuerdos de reconocimiento de validez oficial

Quedan exentos, los alumnos becados por la secretaría

VI.- Por examen:

a) De regularización de secundaria y media superior	0.18 UMA
b) A título de suficiencia de nivel primaria	4.00 UMA
b) Global a suficiencia de nivel secundaria, por grado	4.00 UMA
c) Profesional a nivel medio superior	1.00 UMA

VII.- Por expedición de:

a) Certificado parcial de estudios de nivel medio superior	0.75 UMA
b) Certificado completo de estudios de nivel medio superior	1.00 UMA

VIII.- Duplicado de:

a) Constancia de preescolar	0.50 UMA
-----------------------------	----------



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

b) Certificado de primaria, secundaria y extra escolar	1.00 UMA
c) Dictamen de revalidación o equivalencia	
1. Inicial, preescolar, primaria o secundaria	1.50 UMA
2. Medio superior	2.20 UMA
IX.- Por expedición de constancia de estudios	1.00 UMA
X.- Para acreditar un trámite administrativo	1.00 UMA
XI.- Equivalencias de estudios de nivel medio superior	4.00 UMA
XII.- Revalidación de estudios de nivel:	
a) Primaria	0.50 UMA
b) Secundaria	1.50 UMA
c) Medio superior	4.02 UMA
XIII.- Cambio de titular de un acuerdo de incorporación	50.08 UMA
XIV.- Cambio de nombre de plantel educativo	15.02 UMA
XV.- Cambio o ampliación de turno	15.02 UMA
XVI.- Ampliación de domicilio	
a) Inicial, preescolar, primaria o secundaria	30.04 UMA
b) Medio superior	40.07 UMA
c) Formación para el trabajo	40.07 UMA

**Artículo 82.-** Los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Por la verificación de emisión de contaminantes, generados por vehículos automotores	3.00 UMA
II.- Por cada cuota de conservación de cazador nacional	35.27 UMA
III.- Por cada cuota de conservación de cazador extranjero	48.50 UMA
IV.- Por cada cintillo de cobro cinegético	5.29 UMA
V.- Por cada evaluación y resolución de informe preventivo	62.49 UMA
VI.- Por cada evaluación y resolución de manifestación de impacto ambiental	115.37 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

VII.- Por la expedición de exención de presentación de estudio de impacto ambiental	14.42 UMA
VIII.- Por cada evaluación y resolución de estudio de riesgo	38.46 UMA
IX.- Por cada evaluación y resolución de la modificación del proyecto autorizado	35.57 UMA
X.- Por cada ratificación de autorizaciones otorgadas	26.92 UMA
XI.- Por cada verificación e inspección de áreas, predios y obras	21.14 UMA
XII.- Por cada evaluación y resolución de funcionamiento de fuente fija	28.84 UMA
XIII.- Por cada renovación de cédula de operación anual	14.42 UMA
XIV.- Por evaluación y resolución del plan de manejo de los residuos de manejo especial	47.00 UMA
XV.- Por evaluación y resolución del proyecto ejecutivo de los residuos de manejo especial	47.00 UMA
XVI.- Por cada verificación e inspección de áreas, predios y obras en materia de gestión de residuos de manejo especial	21.14 UMA
XVII.- Por cada evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la factibilidad urbana ambiental	14.68 UMA
XVIII.- Por cada verificación e inspección de áreas, predios y obras en materia de extracción de material pétreo	22.00 UMA
XIX. Por el registro y evaluación de las actividades de extracción de material pétreo, por metro cúbico	0.028 UMA

**Artículo 85.-** Por el permiso para la instalación de anuncios publicitarios dentro y fuera del derecho de vía e instalación de señalamientos informativos dentro del derecho de vía de las carreteras estatales, se causarán anualmente los derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señala:

I.- Por cada metro cuadrado de la superficie total del anuncio publicitario o señal informativa 1 UMA

**Artículo 85-A.-** Los servicios que presta la Secretaría de Salud, para la verificación, protección y control sanitario, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Determinaciones sanitarias:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### a) Apertura:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado	601.00 UMA
2. Licorería	708.00 UMA
3. Tienda de autoservicio tipo A	601.00 UMA
4. Tienda de autoservicio tipo B	901.00 UMA
5. Bodega y distribución de bebidas alcohólicas	601.00 UMA
6. Centro nocturno	1,501.00 UMA
7. Discoteca	1,501.00 UMA
8. Cabaré	1,501.00 UMA
9. Restaurante de lujo	301.00 UMA
10. Restaurante	225.00 UMA
11. Pizzería	225.00 UMA
12. Bar	1,051.00 UMA
13. Video Bar	1,051.00 UMA
14. Salón de baile	601.00 UMA
15. Sala de recepción	301.00 UMA
16. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento	4,502.00 UMA

### b) Renovaciones:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado	76.00 UMA
2. Licorería	105.00 UMA
3. Tienda de autoservicio tipo A	76.00 UMA
4. Tienda de autoservicio tipo B	105.00 UMA
5. Bodega y distribución de bebidas alcohólicas	76.00 UMA
6. Centro nocturno	256.00 UMA
7. Discoteca	256.00 UMA





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

8. Cabaret	256.00 UMA	
9. Cantina	105.00 UMA	
10. Restaurante de lujo	68.00 UMA	
11. Restaurante	60.00 UMA	
12. Pizzería	38.00 UMA	
13. Bar	225.00 UMA	
14. Video bar	225.00 UMA	
15. Salón de baile	76.00 UMA	
16. Sala de recepción	76.00 UMA	
17. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento	1,501.00 UMA	

c) Modificación de horario:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaret, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción

45.00 UMA

2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento

751.00 UMA

d) Cambio de denominación:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción

166.00 UMA

*[Handwritten mark]*

~~*[Handwritten mark]*~~

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento	751.00 UMA
e) Cambio de propietario:	
1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción	301.00 UMA
2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento	4,502.00 UMA
f) Cambio de domicilio:	
1. Cantina	301.00 UMA
II.- Certificado de defunción	0.60 UMA
III.- Por la expedición de certificado sobre pozo de agua para abastecimiento privado	17.00 UMA
IV.- Por la revalidación de certificado	9.00 UMA
V.- Por la autorización de libro de medicamento controlado	6.00 UMA
VI.- Permiso sanitario de construcción	17.00 UMA
VII.- Por levantamiento o aplicación de medida de seguridad	14.00 UMA
VIII.- Por día de capacitación	4.00 UMA
IX.- Por visita de establecimientos a petición de parte	13.00 UMA
X.- Por muestra a petición de parte	13.00 UMA
XI.- Por permiso para otorgar degustaciones	12.00 UMA
XII.- Por autorización de corrección de nomenclatura	17.00 UMA
XIII.- Autorización temporal para expendio y suministro de bebidas alcohólicas Tipo A	23.00 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

Tipo B	35.00 UMA
Tipo C	39.00 UMA
XIV.- Por expedición de código de barras para el manejo de estupefacientes	9.00 UMA
XV.- Por autorización de compra y venta de medicamentos controlado	9.00 UMA
XVI.- Por autorización de libros para el registro del manejo de sangre y sus derivados	9.00 UMA
XVII.- Por validación de planos de construcción	9.00 UMA
XVIII.- Por verificación a solicitud de parte, con muestreo	15.00 UMA
XIX.- Autorización de libros de sustancias tóxicas	9.00 UMA
XX.- Renovación de Licencia Sanitaria de Plaguicidas	26.00 UMA
XXI.- Aviso de Funcionamiento Tipo A	11.00 UMA
XXII.- Aviso de Funcionamiento Tipo B	38.00 UMA
XXIII.- Solicitud de verificación para destrucción o desactivación de medicamento no controlado	9.00 UMA
XXIV.- Solicitud de verificación sanitaria para destrucción de alimentos	9.00 UMA
XXV.- Expedición de copias certificadas de documentos que obren en los archivos de la dirección hasta 20 hojas	5.00 UMA
Por hoja adicional se cobrará \$ 20.00	
XXVI.- Visitas de verificación para constatación de corrección de anomalías	13.00 UMA
XXVII.- Balance de medicamentos	85.00 UMA
XXVIII.- Autorización de inhumación o cremación de cadáveres, durante las primeras doce horas	4.00 UMA
XXIX.- Cambio de responsable sanitario y libros de control en farmacias	8.00 UMA
XXX.- Por trámite de importación y exportación	26.00 UMA

**Artículo 85-E.-** Los servicios que presta la Unidad de Protección Civil, causarán los siguientes derechos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

I.- Registro a empresas capacitadoras	150.00 UMA
II.- Registro a instructores independientes	150.00 UMA
III.- Registro a empresas de consultoría y estudios de riesgo vulnerabilidad	200.00 UMA
IV.- Cursos de capacitación básico en materia de protección civil	10 UMA por persona.
V.- Taller de elaboración de programas Internos de protección civil	10 UMA por persona.
VI.- Capacitación en la formación de brigadas	10 UMA por persona
VII.- Autorización o aprobación de programas internos de protección civil	50.00 UMA
VIII.- Renovación del Registro de Empresas e Instructores	100.00 UMA
IX.- Diagnóstico de riesgo	15.00 UMA

**Artículo 85-G.-** Por los servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, se causarán los siguientes derechos:

I.- Chichén Itzá	1.22 UMA
II.- Chichén Itzá (extranjeros)	2.28 UMA
III.- Chichén Itzá horario Luz y Sonido	3.02 UMA
IV.- Chichén Itzá horario Luz y Sonido (extranjeros)	3.02 UMA
V.- Uxmal	1.15 UMA
VI.- Uxmal (extranjeros)	2.03 UMA
VII.- Uxmal horario Luz y Sonido	0.78 UMA
VIII.- Uxmal horario Luz y Sonido (extranjeros)	1.22 UMA
IX.- Grutas de Loltún Unidad de Servicio	0.58 UMA
X.- Grutas de Loltún (extranjeros)	1.02 UMA
XI.- Dzibilchaltún	0.58 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

XII.- Dzibilchaltún (extranjeros)	1.02 UMA
XIII.- Balankanché	0.58 UMA
XIV.- Grutas de Balankanché (extranjeros)	1.02 UMA
XV.- Celestún	0.58 UMA
XVI.- Celestún (extranjeros)	1.02 UMA
XVII.- Izamal horario Luz y Sonido	0.95 UMA
XVIII.- Izamal horario Luz y Sonido (extranjeros)	1.39 UMA
XIX.- Ek Balam	0.92 UMA
XX.- Ek Balam (extranjeros)	1.75 UMA

Las personas físicas que acrediten la nacionalidad mexicana estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo por el uso de los paradores turísticos los domingos, en Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek Balam, con excepción del uso que se dé en horario de luz y sonido.

Las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, que así lo acrediten, no causarán el derecho a que se refiere este artículo, excepto tratándose del uso de los paradores turísticos en el horario de luz y sonido.

La recaudación de este derecho se destinará a un fideicomiso cuyo fin principal será apoyar e impulsar las actividades y los objetivos turísticos y culturales del Estado de Yucatán.

**Artículo 85-H.-** Por los servicios que presten los sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con excepción de los municipios, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Expedición de copias simples, con anterioridad a partir de dos años, por hoja	0.10 UMA
II.- Expedición de copias simples, para el anterior y actual ejercicio, por hoja	0.04 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

- III.- Expedición de copias certificadas 0.20 UMA
- IV.- Disco magnético o disco compacto, por cada uno 1.00 UMA
- V.- Disco versatil digital 2.00 UMA

**Artículo 85-I.-** Por los servicios que presten la Dirección de Transporte, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

- I.- Reposición de la credencial inteligente de transporte urbano (CITUR) 0.53 UMA
- II.- Emisión del tarjeton único del operador de transporte público 2.00 UMA
- III.- Reposición del tarjetón único del operador de transporte público 2.00 UMA
- IV.- Expedición de impresiones a tamaño gran escala de los croquis y rutas concesionadas 2.00 UMA
- V.- Cesión de derechos (concesión o permiso) 20.00 UMA
- VI.- Reconocimiento de derechos del beneficiario como titular de concesión 10.00 UMA
- VII.- Emisión de tarjeta de información de servicio público de transporte de pasajeros 4.00 UMA
- VIII.- Expedición de certificado vehicular titular 13.00 UMA
- IX.- Expedición de certificado vehicular adicional 7.00 UMA

**Artículo 85-L.-** Por los servicios de supervisión, vigilancia y registro a cargo de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se causará un derecho equivalente a trescientos noventa y seis UMA anualmente por máquina. Este derecho se pagará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día diez del mes de febrero de cada ejercicio.

...  
...  
...

**Artículo 85-Q.-** Por los servicios que presta el Poder Judicial del Estado, se causará derechos conforme a lo siguiente:

- I. Expedición de copias simples de expedientes, por cada hoja 0.02 UMA



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

II. Disco compacto de audiencias llevadas a cabo en los procesos judiciales, por cada uno	0.39 UMA
III. Por la certificación y registro de facilitadores privados	4.70 UMA
IV. Por la acreditación y registro de centros privados	4.70 UMA
V. Por la ratificación de convenios de centros privados de mediación	4.70 UMA

La recaudación de este derecho se destinará íntegramente al Poder Judicial del Estado.

**Artículo 85-V.-** Los derechos por los servicios a que se refiere este capítulo, se causará conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de cumplimiento de requisitos para permitir la instalación y operación de casas de empeño, la expedición del permiso correspondiente y por su inscripción en el registro estatal de casas de empeño	111.11 UMA
II. Por la revalidación anual del estudio de cumplimiento y del permiso	55.56 UMA
III. Por cada modificación que se solicite del permiso, debido a cambios en la información proporcionada al expedirse el permiso original	16.67 UMA
IV. Por la reposición del permiso otorgado o de la revalidación, en caso de extravío, robo o deterioro grave, a petición del interesado	6.95 UMA
V. Por la revalidación extemporánea del estudio de cumplimiento y del permiso	83.34 UMA

Los derechos se pagarán ante las oficinas autorizadas previamente al inicio del trámite de las solicitudes de permiso, revalidación, modificación o reposición antes descritas.

**CAPÍTULO XXV**

**Derechos por los servicios que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**

**Artículo 85-W.-** Los servicios que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, causaran derechos de conformidad con lo siguiente:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

I.- Tramite ante la Dirección General de Profesiones:	
a) Registro de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico, y expedición de la cedula profesional correspondiente	4.00 UMA
b) Registro de establecimiento educativo legalmente autorizado, para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos	24.75 UMA
c) Duplicados de cedula profesional	2.00 UMA
d) Registro de adición de carrera	2.50 UMA
e) Registro de actualización de un plan de estudios de nivel superior	2.50 UMA
f) Registro de cambio de denominación de una institución de educación superior	2.50 UMA
g) Registro de cambio de domicilio de una institución de educación superior	2.50 UMA
h) Registro de cambio de denominación de una carrera, especialidad o posgrado	2.50 UMA
i) Registro de firma	2.50 UMA
j) Registro de sello	2.50 UMA
II.- Inscripción de un colegio de profesionistas en el estado	94.25 UMA
III.- Renovación de un consejo directivo, de un colegio de profesionistas inscrito en el estado	9.75 UMA
IV.- Alta de asociado de un colegio de profesionistas, que no figure en el registro original	2.25 UMA
V.- Estudio y análisis de solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial, de estudios de nivel superior	71.75 UMA
VI.- Estudio y análisis de actualización de un plan de estudios de nivel superior	17.50 UMA
VII.- Reconocimiento de validez oficial a particulares, por cada plan de estudios de nivel:	
a) Técnico Superior Universitario y Licenciatura	150.25 UMA
b) Postgrado	180.31 UMA
VIII.- Cambio de domicilio de instituciones educativas particulares, del nivel superior o postgrado	60.10 UMA
IX.- Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar, anual, semestral o cuatrimestral:	





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

- a) Técnico Superior Universitario y Licenciatura 2.25 UMA
- b) Postgrado 4.00 UMA

El pago de este derecho se efectuara en las fechas que establezca la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, con base en el tipo de plan de estudios de que se trate, conforme a los acuerdos de reconocimiento de validez oficial.

Quedan exentos, los alumnos becados por la secretaría.

X.- Por examen:

- a) Ordinario por cada asignatura de nivel superior 0.25 UMA
- b) De regularización de nivel superior 1.00 UMA
- c) Profesional y de grado a nivel superior 2.25 UMA

XI. Por expedición de:

- a) Certificado parcial o completo de estudios 1.75 UMA
- b) Constancia de servicio social 1.75 UMA
- c) Acta de examen profesional, de especialidad o de grado 1.75 UMA
- d) Título profesional, diploma de especialidad o grado académico 3.25 UMA

XII.- Duplicado de:

- a) Certificado parcial o completo de estudios de educación superior (trascrición) 1.75 UMA
- b) Acta de examen profesional y título (trascrición) 2.25 UMA
- c) Dictamen de revalidación o equivalencia de educación superior 6.51 UMA

XIII.- Equivalencias de estudios de nivel superior 11.59 UMA

XIV.- Revalidación de estudios de nivel superior 11.59 UMA

XV.- Ampliación de domicilio de instituciones de nivel superior 60.10 UMA

XVI.- Autorización temporal para pasantes para ejercer actos profesionales 4.50 UMA

XVII.- Dictamen de antecedente académico 11.59 UMA

1



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

XVIII.- Por expedición de constancia de estudios de nivel superior	1.00 UMA
XIX.- Para acreditar un trámite administrativo	1.00 UMA
XX.- Cambio de titular de un acuerdo de incorporación de educación superior	50.08 UMA
XXI.- Cambio de nombre de plantel educativo de educación superior	15.02 UMA
XXII.- Cambio o ampliación de turno	15.02 UMA

**Artículos transitorios:**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017, previa publicación en el diario oficial del estado.

**Segundo. Inaplicación del capítulo IV del título tercero**

El capítulo IV del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente a este.

**Tercero. Cálculo de los derechos de las fracciones II y IV del artículo 85-G**

Los derechos contenidos en las fracciones III y IV del artículo 85-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2017, se calcularán de acuerdo con el último salario mínimo que estuvo vigente durante el ejercicio fiscal del 2016 en el estado de Yucatán.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES ABOGADA ANTONIA JIMENEZ TRAVA DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO  
ESTATAL Y MUNICIPAL

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO		
VICEPRESIDENTE	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		
SECRETARIO	 DIP. JOSÚE DAVID CAMARGO GAMBOA		
SECRETARIO	 DIP. JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		
VOCAL	 DIP. JOSÉ ELIAS LIXA ABIMERHI		

Esta hoja contiene las firmas del Dictamen para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.